



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO
DEMANDADO : JULIAN DARIO GOMEZ OLIVEROS
RADICADO : 47-707-40-89-001-2022-00039-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte demandante y terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Doctora AURA BORJA COTES, apoderada judicial de la parte demandante, presentó actualización de la liquidación del crédito dentro del presente proceso, el día 31 de Enero del año en curso, a las 14:10 horas; en la misma fecha a las 17:08 horas, el demandado presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando constitución de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia S.A. por valor de \$10.375.315,00 con destino a este proceso.

El Juzgado le dio el trámite procesal correspondiente a las respectivas solicitudes, recorriendo el traslado del escrito de terminación del proceso la demandante señora MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO, coadyuvado por su hijo JULIAN DARIO GÓMEZ OSPINO, manifestando su oposición a la solicitud de terminación, por considerar que desde la última liquidación habían transcurrido 9 meses sin que el demandado hubiera logrado cancelar el monto de la obligación aquí reclamada, alegando que el demandado aún se encuentra obligado dentro del proceso, pues en su dicho, existe una desproporcionalidad entre lo descontado y los gastos de su hijo, teniendo en cuenta que este aún se encuentra estudiando medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia y que los gastos que debe asumir ascienden a \$2.500.000,00 mensuales.

La parte demandada ante la actualización de liquidación del crédito mantuvo silencio.

En el presente asunto se tiene que, contra el demandado se libró mandamiento de pago y orden de medida cautelar del 30% sobre el salario, prestaciones sociales y bonificaciones, el día 8 de Junio de 2022; producto de esta medida cautelar, se le han realizado al demandado 21 descuentos continuos por nómina y constituidos en depósito judicial por la Pagaduría del FED del Magdalena desde el mes de Junio de 2022 hasta Marzo de 2024 ante el Banco Agrario de Colombia para un total de \$15.946.714,00

Así mismo obra en el expediente, liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$22.902.316,00 incluyendo el capital y los intereses moratorios desde el 01/08/2019 hasta el 01/04/2023; por su parte la Secretaría de este Juzgado liquidó las costas procesales en un valor de \$ 926.094,00 las que sin ser objetadas fueron aprobadas por esta Agencia Judicial. Sumados los valores



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

anteriores arrojan un monto total de la obligación de \$23.728.410,00 a pagar por el demandado.

Informa la señora Secretaria de este Despacho, que de los 21 descuentos realizados al demandado en el período comprendido entre Junio de 2022 hasta Marzo de 2024, se le ha hecho entrega a la parte demandante señora MONICA PATRICIA OSPINO DELGADO para su cobro ante la Oficina del Banco Agrario de esta Municipalidad, 18 títulos de depósito judicial que suman \$13.453.095,00 es decir, la demandante ha recibido el pago de los descuentos realizados al demandado desde el mes de Junio de 2022 hasta Diciembre de 2023, de lo cual existe constancia en el expediente.

Aclarando el Despacho que, a disposición de este Juzgado, se encuentran Tres (3) depósitos judiciales correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2024 por valores de \$752.875,00, \$807.685,00 y \$933.059,00 respectivamente, los que suman \$2.493.619,00, los cuales no han sido cancelados a la parte demandante, toda vez que esos descuentos fueron generados después de las solicitudes que hoy nos ocupan en especial la de terminación.

Ahora bien, el artículo 461 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala:

"... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..."

A su turno el Consejo de Estado en providencia adiada 3 de Diciembre de 2008, librada dentro del Expediente: 34.175, con RAD. No. 2003-0431-02 señaló:

"..." La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Así lo consideró la Sala en providencia del 13 de noviembre de 2003, al negar la liquidación adicional del crédito, en consideración a que los intereses generados por el retardo en el pago no eran imputables a la parte ejecutada. ..."
(Cursivas fuera del texto original)

En relación a la norma en cita, se tiene que, el demandado con la solicitud de terminación por pago, solo aportó recibo de consignación del saldo del crédito aquí perseguido, más no presentó liquidación de crédito actualizada, esta fue presentada por la parte demandante el mismo día de la solicitud en referencia. Al



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

respecto el Consejo de Estado ha señalado que la actualización del crédito, solo procede cuando exista retardo en la entrega del dinero imputables al demandado.

En este caso concreto y particular se tiene que sobre el salario, prestaciones y bonificaciones devengadas por el demandado pesa como medida cautelar el embargo del 30%, decretada el día 8 de Junio de 2022, la cual aplicó la Pagaduría de FED del Magdalena, el mismo mes; razón por la cual al demandado se le vienen realizando descuentos de forma sucesiva e ininterrumpida desde el mes de Junio de 2022, los cuales empezó a recibir la demandante una vez quedó ejecutoriada la liquidación de crédito y costas; lapso este que no es imputable al demandado, pues es mero trámite a cargo del Juzgado y que no generó interés adicional a cargo del mismo.

De otra parte y en cuanto a la oposición que hace la demandante a la terminación del proceso, observa el Despacho que, al presentar la demanda la parte demandante a través de su apoderada judicial, solo exigió el pago de la obligación generada por el incumplimiento del demandado a lo acordado a través de Acta de Audiencia de Conciliación No. 0056 de fecha 19 de Julio de 2019 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Santa Ana Regional Magdalena, señalando un monto específico, por el cual se ejecutó al demandado y, nada dijo respecto a la continuidad del embargo decretado una vez se pagara el monto adeudado, para evitar con ello que el demandado siguiera incurriendo en mora; tema este que, por no haber sido alegado oportunamente dentro de la etapa procesal pertinente, en este momento se encuentra saneada y, mal haría el Juzgado en esta etapa procesal en la que nos encontramos decretar la continuidad del proceso, con la consecuencia de no terminación, ni levantamiento de medidas cautelares, pues de lo manifestado por la Secretaría de este Juzgado se deduce que el demandado JULIAN DARIO GOMEZ OLIVEROS, ha pagado el monto de la obligación aquí reclamada, con saldo a favor.

En ese orden de ideas, se tiene que no hay lugar a reliquidar el crédito, pues la demandante MONICA PATRICIA OPSINO DELGADO, ha recibido mes a mes los valores retenidos al demandado por concepto de la medida cautelar aquí decretada, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, los que arrojan un valor de \$13.453.095,00 suma esta que se constituye en un abono a la obligación aquí perseguida, el que, aunado a la consignación realizada por el demandado el día 31 de Enero de 2024 por valor de \$10.375.315,00 da un total de \$\$23.728.410,00, concluyendo esta Agencia Judicial, que se encuentra cubierta la obligación que dio inicio al presente asunto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que no hay lugar a actualización de la liquidación del crédito; que no existen memoriales donde soliciten embargo de remanente, ni oficios comunicando embargo de remanente pendientes por anexar al proceso, como tampoco se ha decretado embargo de remanente en este asunto, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo del expediente.

Como corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que existen depósitos judiciales pendientes de pago a favor de la demandante y, excedentes a favor de demandado, se ordenará la entrega de estos de la siguiente manera: El depósito



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

judicial No. 4426300000017337 de fecha 31/01/2024, por valor de \$10.375.315,00 se entregará a favor de la parte demandante señora MONICA PATRICIA OPSINO DELGADO, quien figura como madre y representante legal del joven JULIAN DARIO GOMEZ OSPINO. Los depósitos judiciales No. 4426300000017365 de fecha 02/02/2024, por valor de \$752.875,00; 4426300000017444 de fecha 06/03/2024, por valor de \$807.685,00 y 4426300000017501 de fecha 01/04/2024 por valor de \$933.059,00, correspondiente a los descuentos realizados en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2024, los que suman \$2.493.619,00, le serán entregados al demandado JULIAN DARIO GOMEZ OLIVEROS, como saldo a favor, por pago total de la obligación y así se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la actualización del crédito aportada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial Doctora AURA BORJA COTES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, por lo considerado en esta providencia.

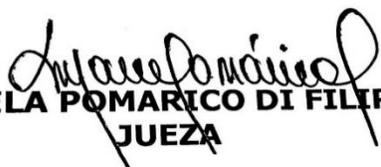
TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: HAGASE ENTREGA a favor de la parte demandante señora MONICA OPSINO DELGADO, del depósito judicial No. 4426300000017337 de fecha 31/01/2024 por valor de \$10.375.315,00, previas las constancias del caso.

QUINTO: HAGASE ENTREGA a favor de la parte demandada JULIAN DARIO GOMEZ OLIVERO de los depósitos judiciales No. 4426300000017365 de fecha 02/02/2024 por valor de \$752.875,00, 4426300000017444 de fecha 06/03/2024 por valor de \$807.685,00 y 4426300000017501 de fecha 01/04/2024, por valor de \$933.059,00 correspondientes a los descuentos realizados en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2024, los que suman \$2.493.619,00, previas las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 013 de fecha 23/04/2024 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria